

**Recurso de casación: causal
excepcional**

Sumilla. Los temas propuestos por el procesado para desarrollo de doctrina jurisprudencial no revisten de interés casacional; máxime cuando se verificó que la finalidad del recurso era que se declare la nulidad del acto de lectura de sentencia condenatoria en su contra (a la que se arribó mediante conclusión anticipada), que no fue apelada en el plazo legal previsto, por lo que su recurso resulta inadmisibile.

Lima, cuatro de julio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación presentado por el procesado **Reynaldo Ticona Gamarra** contra el Auto de Vista número ciento noventa-dos mil diecisiete del trece de septiembre de dos mil diecisiete (a foja setenta y tres), que confirmó la Resolución número cuatro-dos mil diecisiete (a foja cuarenta y uno), que declaró improcedente la nulidad formulada por el procesado en contra de la audiencia de lectura de sentencia y su notificación, formulada en el marco de la investigación seguida en su contra como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Shirley Briceyda y Huber José Ticona Pumacota. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno, dos y tres, del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad. Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier

resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En tal caso, como dispone el artículo trescientos treinta, inciso tres, del mismo código, "sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende".

Segundo. En este caso, el procesado Reynaldo Ticona Gamarra solicitó que su recurso de casación (a foja setenta y seis) se admita por la causal extraordinaria de procedencia y propuso los siguientes temas de desarrollo jurisprudencial:

- 2.1. ¿Es válida una notificación que fue alterada en su contenido?
- 2.2. ¿En el proceso de conclusión anticipada se aplica lo previsto en el artículo trescientos noventa y seis, inciso tres, del Código Procesal Penal, en cuanto señala que se debe dar una lectura integral de la sentencia y las partes deben recibir copia inmediatamente?
- 2.3. El reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, que incide en la notificación de sentencia, debe ser interpretado conforme a la Revisión número mil seiscientos treinta y tres-dos mil doce-Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señaló que el acta contenía enmendaduras en la dirección y la hora de la diligencia circunstancia que afectó verosimilitud y validez de dicho acto?

Tercero. Por otro lado, alegó como causales para interponer el recurso las previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno, dos y cuatro, del mismo código, referidas a la inobservancia de la garantía

constitucional de debido proceso; a lo previsto en el artículo ciento cincuenta, inciso cuatro, del Código Procesal Penal¹, y que la conclusión se basa en una premisa inválida.

El procesado cuestionó que no se le notificó válidamente de la sentencia, pues la dirección señalada en la cédula fue modificada, por lo que se debió declarar la nulidad absoluta de esta, de oficio.

Cuarto. Como antecedentes, refirió que no fue notificado a su domicilio (Pueblo Libre s/n, distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa) con ningún actuado del proceso, por lo que se vulnera el derecho a conocer los cargos imputados y se debió declarar la nulidad absoluta; además, alegó que, pese a considerarse inocente, cuando se le volvió a preguntar en juicio oral el Ministerio Público y la mala asesoría legal lo indujeron a error y aceptó los cargos.

Por otro lado, indicó que solo se leyó la parte resolutive del acta de lectura de sentencia; no señaló su conformidad, pero sí su abogado, sin haber escuchado los considerandos.

No se le notificó la sentencia, pues, a pesar de que existe una cédula de notificación del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en esta se evidencia un borrón con corrector en el distrito, por lo que no hay certeza de la entrega de notificación.

Quinto. Como se desprende de los recaudos, mediante sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (a foja tres) se condenó a Reynaldo Ticona Gamarra como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, a un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, así como el pago de la reparación civil y alimentos devengados.

¹ Se debe precisar que el artículo ciento cincuenta –referido a la nulidad absoluta– no contiene incisos en numerales, sino literales del a) al d).

Posteriormente, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, solicitó (a foja veintiuno) que se declare la nulidad del acto de lectura de la sentencia, se convoque a una nueva audiencia y se proceda a leerla y notificársela.

El juzgado penal emitió la Resolución número tres-dos mil diecisiete (a foja treinta y dos), rechazó la solicitud y anotó que el proceso se encontraba en fase de ejecución; ante ello, el procesado dedujo la nulidad de dicha resolución e interpuso recurso de reposición contra ella (a foja treinta y seis).

Sexto. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa emitió la Resolución número cuatro-dos mil diecisiete (a foja cuarenta y uno), que declaró improcedente la nulidad formulada por el procesado, en atención a que no se encontraba dentro de los supuestos previstos en los artículos ciento cincuenta, y ciento cincuenta y uno del Código Procesal Penal y, en este último caso, incluso se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

Este auto fue apelado (a foja cuarenta y cinco) y la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa emitió el Auto de Vista número ciento noventa-dos mil diecisiete del trece de septiembre de dos mil diecisiete (a foja setenta y tres), que declaró infundada su apelación y confirmó la decisión del juzgado, y precisó que el procesado se encontró asesorado por un abogado de su elección al momento de la lectura de la sentencia y que esta le fue notificada al domicilio señalado en dicho acto, por lo que se convalidó cualquier irregularidad, pues el acto consiguió su fin.

Ante esta decisión, el procesado Reynaldo Ticona Gamarra interpuso el presente recurso de casación (a foja setenta y seis), donde, como ya se indicó, se cuestionó el cumplimiento de aspectos formales de la lectura de sentencia y del acto de notificación de esta, así como una presunta

defensa técnica deficiente para aceptar los cargos formulados en su contra.

Séptimo. Este Colegiado Supremo advierte que no existe un interés casacional relevante que desarrollar en relación con los temas propuestos por el procesado y que no se verifican las causales de afectación alegadas; el motivo de la impugnación por parte del procesado se dirige a pretender invalidar el acto de lectura de una sentencia condenatoria en su contra (a la que se arribó mediante conclusión anticipada) que no fue apelada en el plazo legal previsto; de hecho, su primera solicitud de nulidad se formuló seis meses después de la notificación de la sentencia.

Respecto la validez de la cédula de notificación (a foja diez), no se verificó el cuestionamiento sobre la rectificación en la dirección o que esta fuera insuficiente para lograr la entrega válida, pues se trata del mismo domicilio procesal proporcionado en la audiencia (a foja uno).

Por tanto, corresponde rechazar el presente recurso por ser inadmisibile.

Octavo. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al recurrente, que se harán efectivas por el juez de investigación preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo quinientos seis del mismo código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio contenido en la Resolución número ocho del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de foja noventa y seis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Reynaldo Ticona Gamarra** contra el Auto de Vista número ciento noventa-dos mil diecisiete del trece

de septiembre de dos mil diecisiete (a foja setenta y tres), que confirmó la Resolución número cuatro-dos mil diecisiete (a foja cuarenta y uno), que declaró improcedente la nulidad formulada por el procesado en contra de la audiencia de lectura de sentencia y su notificación, formulada en el marco de la investigación seguida en su contra como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Shirley Briceyda y Huber José Ticona Pumacota.

- II. **CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su ejecución al juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/wchgi